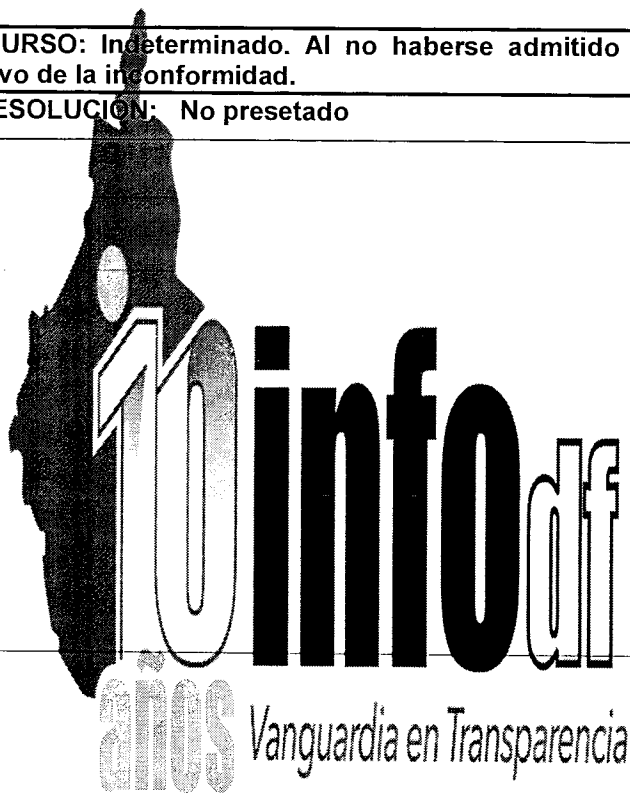


EXPEDIENTE: RR.SIP.0118/2018	RAMÓN IBARRA IBÁÑEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 31/01/2018
Sujeto Obligado: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: No presetado		





RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
RAMÓN IBARRA IBÁÑEZ

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0118/2018

FOLIO: 0324000151817

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el escrito, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el mismo día, con el número de folio 000982, mediante el cual *Ramón Ibarra Ibáñez*, interpone recurso de revisión en contra del *Sistema de Aguas de la Ciudad de México*, derivado de la presunta falta de respuesta, a su solicitud de información folio 0324000151817.- Fórmese el expediente y glóse se al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.0118/2018**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo, 237, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, téngase como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente, indistintamente en el domicilio o correo electrónico señalado en el escrito.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0324000151817, en particular de las impresiones de las pantallas “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Avisos del sistema” se advierte que la solicitud de información fue ingresada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a través del *sistema electrónico*, a las 12:49:03 horas, y se señalo como Medio para recibir la información o notificaciones, “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)” (Sic) Énfasis añadido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México” que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).

...
19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío. los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas. para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.



**RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
RAMÓN IBARRA IBÁÑEZ**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0118/2018

FOLIO: 0324000151817

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic). Énfasis Añadido

Ahora bien, continuando con el estudio al contenido del presente medio de impugnación, se advierte que el promovente se duele por:

"...La omisión de respuesta de los sujeto obligados respecto de las solicitudes de información presentadas a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, esto es, en el sitio web <http://infomexdf.org.mx>..." (Sic). Énfasis añadido

Atendiendo a lo anterior, *al existir la pretensión del particular en interponer recurso de revisión en contra de un Sujeto Obligado que se encuentra en periodo de días inhábiles, según el "AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER PERIODO DE DÍAS INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL FENÓMENO SÍSMICO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO". Publicado en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el dos de noviembre del año dos mil diecisiete, que a la letra dice:*

"...PRIMERO.- Para efecto de la Gestión (Recepción, registro, trámite, resoñación y notificación) de las solicitudes de Información Pública, y de Protección de Datos personales, a través del Sistema Electrónico Infomex, Tel-Infodf, correo electrónico, por escrito o en forma personal, así como de los Recursos de Revisión, y demás obligaciones de transparencia que debe de publicar este sujeto obligado en su respectivo portal de internet, así como todos los demás actos y procedimientos competencia de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. se determinan como días inhábiles del veinte de septiembre del año en curso, hasta nuevo aviso..." (Sic), Énfasis añadido.



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
RAMÓN IBARRA IBÁÑEZ

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0118/2018

FOLIO: 0324000151817

Ahora bien, que hasta el momento de la presentación del presente medio de impugnación que es el veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, no ha sido publicado aviso alguno de que se dé por terminada la suspensión de los términos y procedimientos administrativos, por parte del Sujeto Obligado en comento, de tal suerte que se actualiza la causal de desechamiento, prevista en el artículo 248, fracción primera, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*...
Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

.(Sic). Énfasis Añadido.

Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, específicamente en atención a lo dispuesto por el *ACUERDO*, mencionado en párrafo precedente, resulta notoriamente improcedente el recurso intentado bajo la nomenclatura **RR.SIP.0118/2018**, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De tal suerte que del estudio y análisis a las constancias en comento, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos*, advierte la existencia de una causal de improcedencia en el recurso de revisión en que se actúa, al existir un plazo de días inhábiles al *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud de información pública folio 0324000151817.- Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos*, puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un

